



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO:	ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO MENDOZA LONDOÑO
APODERADO:	DANIEL ALBERTO VILLAMIL SALAZALAR
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN ANTONIO CASTAÑO GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
REFERENCIA :	INADMISIÓN DE DEMANDA ARTS. 375 y 82 C.G.P.
RADICACIÓN:	63-594-40-89-002-2020-00254-00

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada en su integridad la demanda impetrada de declaración de pertenencia promovida por MARIA CONSUELO MENDOZA LONDOÑO, por medio de apoderado judicial, en contra de "*herederos determinados del señor JUAN ANTONIO CASTAÑO GUTIÉRREZ, señores MARIA OFELIA SALGADO DE CASTAÑO, CONSTANZA CASTAÑO SALGADO, HERMELINA CASTAÑO SALGADO, JORGE ELIECER CASTAÑO SALGADO, JOSE FERNANDO CASTAÑO SALGADO, MARIA EUGENIA CASTAÑO SALGADO, Y MARIA ELENA CASTAÑO SALGADO (...) y contra las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADSORGE ELIECER MONSALVE LONDOÑO, JHON JAIRO MONSALVE CUESTA, JULIÁN LÓPEZ MONSALVE, CÉSAR ALBERTO, ORLANDO, ANTONIO, MARÍA VÍCTORIA TEJADA MONSALVE, ROSA TOLEDO LOZADA, Y FERNANDO DUQUE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS*", es deber del Juzgado analizar los presupuestos facticos y jurídicos, sobre este caso en particular, para determinar su admisión o inadmisión.

Sea lo primero decir, que observa el Despacho que a pesar que la demanda se encuentra dirigida contra determinadas personas, las cuales se encuentran plenamente discriminadas en el Folio Nro. 005 del Certificado de Tradición aportado con la demanda, respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 280-25547, materia de *usucapión*; el Juzgado no puede pasar por alto, que en el mismo aparece en la Anotación 003, una presunta "*PARTICIÓN*" a favor del señor JUAN ANTONIO CASTAÑO GUTIÉRREZ (presunto único dueño), sin que se especifique en la demanda o documento alguno anexo, la transferencia total del bien inmueble mencionado, pues nótese que la figura que le transfiere el dominio es una partición; además que en dicho Certificado de Tradición, en las Anotaciones 004 y 005, aparece la señora MARIA OFELIA SALGADO DE CASTAÑO como constituyente de Hipoteca y de Patrimonio de Familia, debiéndose aclarar si aquella es heredera del señor CASTAÑO GUTIÉRREZ, o es propietaria individual del bien objeto de usucapión.

Por lo anterior considera el Despacho que se hace necesario, cumplir con lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso en su Numeral 5, y se deberá acompañar a la demanda el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente, donde figuren los titulares de los derechos reales; aclarándose que el mismo debe ser anexado por la parte con el fin antes mencionado, y con las aclaraciones a que hubiera lugar.

De otro lado, es necesario que se allegue la totalidad de los Registros Civiles de Nacimiento pues no se aportó el de la señora HERMELINA CASTAÑO SALGADO, con el fin de constar que aquella es heredera del señor JUAN ANTONIO CASTAÑO GUTIÉRREZ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la solicitud de prescripción presentada por MARIA CONSUELO MENDOZA LONDOÑO, por medio de apoderado judicial, en contra de "*herederos determinados del señor JUAN ANTONIO CASTAÑO GUTIÉRREZ, señores MARIA OFELIA SALGADO DE CASTAÑO, CONSTANZA CASTAÑO SALGADO, HERMELINA CASTAÑO SALGADO, JORGE ELIECER CASTAÑO SALGADO, JOSE FERNANDO CASTAÑO SALGADO, MARIA EUGENIA CASTAÑO SALGADO, Y MARIA ELENA CASTAÑO SALGADO (...)* y contra las *DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS* JORGE ELIECER MONSALVE LONDOÑO, JHON JAIRO MONSALVE CUESTA, JULIÁN LÓPEZ MONSALVE, CÉSAR ALBERTO, ORLANDO, ANTONIO, MARÍA VÍCTORIA TEJADA MONSALVE, ROSA TOLEDO LOZADA, Y FERNANDO DUQUE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS", por lo expuesto anteladamente.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

Tercero: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al abogado DANIEL ALBERTO VILLAMIL SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1097037017 y T.P. 339.561 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 90 C.G.P.